

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 57 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 537/2021

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANCO CETELEM, S.A

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 233/2021

En Madrid, a uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña _____, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 57 de Madrid, los presentes autos de juicio Ordinario que con el número 537/2021, se han seguido en este Juzgado, y en los que han sido parte, de un lado y como demandante DOÑA _____, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____, y defendida por el Abogado Sr. del Villar Cuesta; y, de otro lado, como demandada BANCO CETELEM, S.A.U., representada por el Procurador Sr. _____ y defendida por el Abogado Sr. _____, sobre acción de declaración de nulidad y reclamación de cantidad,

Se procede, en nombre de S.M. EL REY, a dictar la presente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la referida parte actora se dedujo demanda de juicio Ordinario, repartida a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos, terminó con la súplica al Juzgado en ejercicio de las acciones, y solicitando con carácter principal:

- I.** DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito en el año 2001 y 2005; por tipo de interés usurario, así como por aplicación del art. 21.1 de la Ley 16/2011, de créditos al consumo; y el seguro de protección de pagos accesorio.
- II.** CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a su mandante la cantidad pagada, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros y costas debidas.

SEGUNDO.- Tras llevar a cabo la subsanación requerida, mediante Decreto de 26 de mayo de 2021 se admitió a trámite la demanda, y se acordó dar traslado de la demanda a la demandada, emplazándola a fin de que compareciera y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, y verificado tal emplazamiento, se presentó escrito por la representación de la demandada, por el que se allanaba a las pretensiones de la parte demandante en cuanto al pedimento de nulidad del contrato por entender que el interés remuneratorio es usurario, y solicitando la no imposición de costas; presentándose en la misma fecha por la representación del actor, escrito interesando la imposición de costas a la demandada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el número 1 del artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

En el presente caso procede dictar sentencia conforme a las pretensiones de la parte actora, por razones congruencia y ello por concurrir además, los requisitos de fondo y forma que exige la figura del allanamiento, es decir el carácter dispositivo del objeto del proceso, la no contrariedad al orden público, ni perjuicio de tercero, así como el carácter expreso de tal allanamiento. Habiéndose producido además todos los actos necesarios de tipo procesal para la producción de una sentencia, procede recoger en el fallo los pedimentos de la actora, teniendo por base dicho allanamiento, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- En materia de costas resulta de aplicación artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que concretamente en su apartado 1º establece “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.”

En el presente caso de los documentos aportados la demanda, se desprende la existencia de requerimiento fehaciente a la demandada, en reclamación de la nulidad por considerar usurarios los intereses remuneratorios del contrato, pretensión que es objeto de solicitud como principal en las presentes –documentos nº 1, 2 y 3, de la demanda- , por lo que procede su imposición a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda presentada por la Procuradora Sra. de _____, en nombre y representación de DOÑA _____ contra BANCO CETELEM, S.A.U., representada por el Procurador Sr. _____, debo DECLARAR y DECLARO que el interés remuneratorio impuesto a la actora en el contrato de línea de crédito a que se refieren las presentes es USURARIO, determinando su nulidad conforme a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, condenando a la demandada a la devolución de las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta, junto con sus intereses legales.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia a cuya publicación en forma, se procederá, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.– Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de la fecha por la Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando en Audiencia Pública y presente yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.